

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 2022**

“Por el cual se adicionan los párrafos 1, 2 y 3 al artículo 2.2.7.1.2. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en reglamentación del artículo 10 de la Ley 1964 de 2019 en lo relacionado con las acometidas eléctricas para carga o repostaje de vehículos eléctricos”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que el Decreto 1077 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”*, compila las disposiciones reglamentarias y definiciones relacionadas con instrumentos de financiación y mecanismos de gestión del desarrollo territorial, con la radicación de documentos para la promoción y enajenación de vivienda, así como con el trámite, estudio y expedición de las licencias urbanísticas.

Que el Decreto 1077 de 2015 contempla en el Título 7, Capítulo 1, de la Parte 2, del Libro 2 normas para la Urbanización y Construcción Sostenible.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó el CONPES 3934, política de Crecimiento Verde, la cual se encuentra alineada con los compromisos internacionales relacionados con desarrollo sostenible como la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, la implementación del Acuerdo de París sobre cambio climático y las recomendaciones e instrumentos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Dicho Documento de Política establece el desarrollo de las acciones específicas en un horizonte de 13 años (2018 – 2030) de lo cual se colige que su cumplimiento ha de ser progresivo y por lo tanto gradual.

Que la Ley 1955 de 2019 plantea la necesidad de hacer una transición tecnológica en el sector de movilidad y propone crear un programa nacional de electrificación para el transporte.

Que la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica reconoce la tendencia mundial en movilidad eléctrica, y busca acelerar su implementación en Colombia para que permita, de manera proactiva, reducir emisiones en el sector transporte y usar de una forma

“Por el cual se adicionan los párrafos 1, 2 y 3 al artículo 2.2.7.1.2. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en reglamentación del artículo 10 de la Ley 1964 de 2019 en lo relacionado con las acometidas eléctricas para carga o repostaje de vehículos eléctricos”

eficiente y racional la energía, contribuyendo al mejoramiento de la calidad del aire y del medio ambiente, en beneficio de una mejor calidad de vida de los colombianos.

Que se debe avanzar en el desarrollo de instrumentos normativos y de política asociada a la incorporación de lineamientos de sostenibilidad como contribución a la movilidad sostenible para su posterior reglamentación por parte de los municipios y distritos, como elemento determinante para la lucha contra el cambio climático.

Que de conformidad el artículo 10 de la Ley 1964 de 2019, corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio junto con las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3 reglamentar los lineamientos técnicos necesarios para garantizar que los edificios de uso residencial y comercial, cuya licencia de construcción se radique en legal y debida forma, cuenten con una acometida de electricidad para carga o el repostaje de vehículos eléctricos, salvo los proyectos de Vivienda de Interés Social y de Interés Prioritario, los cuales estarán exceptuados del cumplimiento de esta obligación.

Que es necesario precisar cuáles edificaciones residenciales y comerciales que soliciten licencia urbanística de construcción, deben contar con la acometida eléctrica y señalar como competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el definir los lineamientos técnicos para facilitar la reglamentación municipal y distrital sobre la materia.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónense los párrafos 1, 2 y 3 al artículo 2.2.7.1.2. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, así:

“Parágrafo 1. Toda obra nueva de uso comercial o residencial en los municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, a excepción de los proyectos de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario, deberá contar con acometidas de electricidad para la carga o el repostaje de vehículos eléctricos, desde el tablero de medición de la instalación, hasta los sitios de parqueo, para lo cual el constructor se obligará a dejar la infraestructura de soporte, sin incluir cableado, equipos de conexión para la recarga o repostaje correspondiente. Para el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas se deberán atender las reglamentaciones, normas y guías técnicas que para tal efecto adopte el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2. Para los puntos de carga para vehículos eléctricos de que trata el artículo 10 de la Ley 1964 de 2019, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá mediante Resolución las condiciones para la implementación de esta disposición en los municipios y distritos categoría especial, 1, 2 y 3 de tal manera que la misma se realice gradualmente en función de esta categorización.

Parágrafo 3. Los municipios y distritos deberán desarrollar las normas urbanísticas específicas que permitan la aplicación de puntos de cargas en las unidades residenciales

“Por el cual se adicionan los párrafos 1, 2 y 3 al artículo 2.2.7.1.2. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en reglamentación del artículo 10 de la Ley 1964 de 2019 en lo relacionado con las acometidas eléctricas para carga o repostaje de vehículos eléctricos”

o comerciales y demás normas que se deben cumplir para garantizar la carga y repostaje de los vehículos eléctricos”.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona los párrafos 1,2 y 3 al artículo 2.2.7.1.2. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

SUSANA CORREA BORRERO